

EDUCACION Y UNIVERSIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1979

R.P. Felipe Mac Gregor S.J.

Introducción

La Constitución del Perú, promulgada en 1979, expresa la conjunción de diversas fuerzas políticas y sociales; y representa en las técnicas constitucionales empleadas para dar forma legal a esas diversas fuerzas políticas y sociales un cambio notable: la persona y sus derechos anteceden a la nacionalidad y al Estado.

El Título I de la Constitución de 1979 es diverso del Título I de todas las Constituciones anteriores, éstas consideraban primero la Nación (Constituciones de 1823; 1826; 1828; 1834; 1839; 1856; 1860; 1867; 1920); la Constitución de 1933 dedica su Título I al Estado, el territorio y la nacionalidad.

Para la Constitución de 1979 el Título I y los artículos que comprende tratan de "los derechos y deberes fundamentales de las personas".

La convicción subyacente es que un Estado organizado no es posible sin ciudadanos capaces; un Estado fuerte que ha mutilado el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas no es representativo, es abusivo.

La Constitución tiene presentes las expresiones jurídicas de los grandes movimientos contemporáneos: Carta de las Naciones Unidas, sobre todo su Preámbulo, Declaraciones de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, etc., concepciones socialistas del Estado, etc., y hace una opción por el hombre, por la persona (1o.) y por la familia, célula básica de la sociedad (Preámbulo): el desenvolvimiento de la persona o de la familia, son imposibles sin la educación.

Pero a su vez la educación, como todos los otros derechos humanos, tiene estrecha dependencia del régimen jurídico de la sociedad. Compete a la Constitución estructurar las bases de este régimen jurídico.

1. Artículos constitucionales referentes a la educación

En el Título I, a los Capítulos de los derechos de la persona y los de la familia, suceden tres Capítulos sobre salud y seguridad social,

La Educación y el Trabajo

En la estructura de la Constitución tiene importancia la colocación del Capítulo sobre la educación, vecino al de los derechos de la persona,

denominados “derechos fundamentales”(3)(*), y los de la familia “cuyo deber y derecho es educar a sus hijos”(6), artículo éste que reitera la segunda de las grandes afirmaciones del Preámbulo de la Constitución: “la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura”. (Preámbulo).

Sigue al Capítulo sobre la educación el capítulo del trabajo: los artículos 43 y 45 explicitan la relación entre educación y trabajo(43; 45).

La participación en la vida cultural de la Nación es un derecho del ciudadano (2.16), derecho fundamental según la calificación del art. 3o.

En el Capítulo de la educación se trata también la ciencia y la cultura.

El art. 37 pone al servicio de la educación y la cultura los medios de comunicación social “que no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de los particulares”(134).

En el Consejo Nacional de la Magistratura tienen asiento “dos representantes de las Facultades de Derecho de la República”(246). Uno de los siete miembros del Jurado Nacional de Elecciones debe ser elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales (287.4).

Legislada la descentralización del régimen administrativo en materia de educación (24), las Municipalidades Provinciales reciben el encargo de cooperación con la Educación Primaria y vigilancia de su normal funcionamiento de acuerdo con los arts. 24 y 30 (255.2).

El texto constitucional contempla la creación de Regiones de las que dice el art. 261 que “son competentes dentro de su territorio... en concordancia con los artículos 24 y 30 en Educación Primaria, Secundaria y Técnica”(261).

Finalmente, el art. 262.4 prevé transferencias del Gobierno Central a las Regiones de recursos nacionales, para la atención de los servicios públicos descentralizados. El régimen administrativo en materia educacional es descentralizado(24).

2. *Análisis del Capítulo IV: artículos 21 a 41*

La visión casi panorámica de los artículos constitucionales donde directa o indirectamente se trata de la educación, permite considerar más en detalle los artículos del Capítulo IV del Título I.

La amplitud de los temas tratados por el Capítulo IV viene anunciada por su mismo título de la Educación, la Ciencia y la Cultura.

A la cultura se dedican cuatro artículos (34; 35; 36 y 37).

A la ciencia, investigación científica y tecnológica se dedica un artículo

(*) En adelante citamos los artículos constitucionales con su número entre paréntesis.

(40); los 16 artículos restantes de este Capítulo tratan aspectos generales o particulares de la educación y de instituciones conexas con ella.

También es esclarecedor enunciar, además del fin de la educación y la fuente de donde recibe ésta su inspiración (21), los temas principales tratados en este Capítulo, ellos son:

- 2.1 Derecho de la persona a la educación (21) en su propio idioma o lengua (35).
- 2.2 Obligatoriedad de la educación (25)
- 2.3 Erradicación del analfabetismo (26)
- 2.4 Principios inspiradores de la educación formal o informal (22)
- 2.5 Derechos de la familia, el Estado, las personas naturales o jurídicas en la educación (23; 24; 30)
- 2.6 Libertad de enseñanza (21)
- 2.7 Defensa de los fines propios de las instituciones educativas (28)
- 2.8 Gratuidad de la educación impartida por el Estado (25)
- 2.9 Formación extraescolar (27) y fomento de la educación física y el deporte (38).
- 2.10 Participación de los medios de comunicación social en la educación y la cultura (37).
- 2.11 Preservación de nuestro patrimonio cultural viviente y de los vestigios de nuestro pasado (34; 36)
- 2.12 La Universidad (31)
- 2.13 La investigación científica y tecnológica (40)
- 2.14 El profesorado (41)
- 2.15 Los Colegios Profesionales (33)
- 2.16 La financiación directa de la Educación (39; 29)
- 2.17 Financiación indirecta de la Educación (29), exoneración tributaria (32).

La multiplicidad de temas obliga a un juicio general sobre el conjunto y analizar más en detalle los más importantes.

Quienes formularon y aprobaron las disposiciones constitucionales del Capítulo IV del Título III de la Constitución de 1979 tienen el mérito de haber reconocido las múltiples dimensiones sociales de la educación y la pluralidad de los agentes e instituciones educacionales; tienen, además, el valor de abandonar el monopolio estatal de la enseñanza reconociendo tersa y limpiamente la libertad de enseñar: aunque esto sea sancionar en el texto de la Constitución lo acaecido en la vida, no es por eso menor el acto de honestidad intelectual.

El monopolio estatal de la enseñanza ha sido hasta 1979 parte de la tradición constitucional del Perú; el movimiento de oposición al monopolio estatal expresado en los arts. 22, 23 y 24 de la Constitución de 1867, no fue capaz de cambiar el curso de la tradición, pues la Constitución de 1867 tuvo la vigencia de sólo cinco meses(*)

(*) Ver: La Educación Particular en el Perú – F.E. Mac Gregor. S.J. 1950, Edit. Lumen.

El monopolio estatal expresado en la Constitución de 1933 con esta fórmula aparentemente inocua: “La dirección técnica de la educación corresponde al Estado” (art. 71), fue interpretado 8 años después por la ley No. 9359, llamada Ley Oliveira, promulgada el 1-4-1941; es su artículo 1o. “La educación es función del Estado. Puede ser cumplida también por la actividad privada”; para manifestar la extensión del poder discrecional del Estado en compartir su función de enseñante la misma ley en 22 largos artículos del Capítulo Unico del Título VII legisla sobre las condiciones para apertura y funcionamiento de “los establecimientos particulares de enseñanza”.

No existía en el Perú de entonces un Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido por la Constitución de 1979. Ocho años después de promulgada la Ley Oliveira, casi el 30o/o de los alumnos de Educación Secundaria en el Perú se educaban en “establecimientos particulares de enseñanza”(*)

La Ley Oliveira rigió hasta el 21 de marzo de 1972 cuando fue derogada por el art. 383 del Decreto Ley No. 19326.

2. *La Educación en la Constitución de 1933 y la de 1979*

En el sobrio y escueto texto de la Constitución de 1933 los 13 artículos del Título Educación, Título III, están colocados entre las “garantías constitucionales” (Título II) y “Ciudadanía y Sufragio” (Título IV).

Las primeras disposiciones de la Constitución de 1933 (Título I) se refieren al Estado, el Territorio, la Nacionalidad: las de la Constitución de 1979 (Título I) se refieren a los derechos y deberes fundamentales de la persona.

La Constitución de 1933 trata de la educación; la de 1979, de la educación, la ciencia y la cultura.

El artículo primero del Título ‘Educación’ de la Constitución de 1933 dice que la “Dirección técnica de la educación corresponde al Estado (art. 71), mientras que el artículo primero del Capítulo IV del Título I de la Constitución de 1979 dice: “El derecho a la educación y la cultura es inherente a la persona humana” (art. 21).

Claramente los horizontes abarcados por ambos documentos varían en amplitud y dimensión.

Casi todas las normas de la Constitución de 1933 se repiten en la de 1979(**): Art. 71 C.33 - art. 24 C.79; art. 73 C.33 -art. 25 C.79; art. 74 C.33 - art. 29 C.79; arts. 72 y 75 C.33 - art. 25 C.79; art. 79 C.33 - art. 22 C.79; art. 80

(*) Mac. Gregor, op. cit., p. 16

(**) Se cita el No. del artículo con la C. seguida del año de promulgación de la Constitución.

C.33 - art. 41 C. 79; art. 83 C. 33 - art. 36 C.79; art. 83 C. 33 - art. 36 C.79; art. 83 C.33 - art. 39 C.79.

La Constitución de 1933 previó la descentralización administrativa del país mediante la creación de Consejos Departamentales con “facultad para organizar, administrar y controlar, conforme lo disponga la ley, los ramos de instrucción... (art. 192). El 17-10-1978 el D.L. No. 22318 señaló las normas de los Organismos Regionales de Desarrollo; había precedido a este Decreto - Ley el 22276 que había creado ORDETAM (Organismo de Desarrollo de Tacna y Moquegua); posteriormente se han sucedido diversos decretos-leyes creando otros Organismos Regionales de Desarrollo en diversas regiones del Perú.

La Constitución de 1979 además de legislar sobre los mecanismos de creación de las regiones (260), les da competencia en los campos de educación primaria, secundaria y técnica (261).

Las Constituciones de 1933 y 1979 sólo son comparables en los temas referidos a la organización y estructura del Estado: reflejan momentos muy diversos de la vida del Perú y del mundo.

El art. 105 de la Constitución de 1979 es uno de los varios índices de la magnitud de cambios operados al dar jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú (105).

La Constitución de 1933, expresión legal de la concepción liberal del Estado, introduce principios de la llamada democracia social tales como intervención del Estado en la economía, interés social de la propiedad privada, necesidad de una seria legislación sobre el contrato de trabajo, participación por los trabajadores en los beneficios de las empresas, etc.”

El previsto Senado Funcional de la Constitución de 1933, representante de gremios y corporaciones, era una anomalía legal y social: no resitió a las exigencias de la lógica interna del texto constitucional ni a los intereses políticos. Seis y doce años después de promulgada la Constitución de 1933 las leyes No. 8929 y 9178 legislan “mientras se organiza el Senado Funcional”; nunca llegó ese momento.

La Constitución de 1979 tiene un proemio preñado de ideas, aspiraciones y evocaciones: muestra al Perú decidido a enfrentar los grandes retos histórico-sociales: trabajo, cultura, avance científico, convivencia, integración; y consciente de las difíciles encrucijadas de ese empeño: violencia, subdesarrollo, injusticia, imperialismo.

Por eso creo más útil comparar la Constitución de 1979 con el Título I de la Ley General de Educación, llamado Disposiciones Fundamentales; no porque éstas tengan jerarquía constitucional, sino porque son una reflexión social, a veces desprovista de precisión legal, sobre los mismos problemas que la Constitución de 1979 ha debido enfrentar.

Las disposiciones fundamentales de dicho Decreto-Ley, arts. 1-29, presentan los mismos grandes temas que el Capítulo IV de la Constitución de 1979, comentado en estas páginas y llega a las mismas soluciones desde ópticas distintas.

La comparación global o general de ambos textos no es iluminadora, lo puede ser, en cambio, un análisis comparativo en la Constitución de 1979 y en la Ley Orgánica de Educación (D.L. 19326) del fin de la Educación y de algunos de los puntos –los más importantes– de los 17 enumerados antes(*)

Subrayar coincidencias en problemas y soluciones, independientemente de ideologías, significa señalar caminos para la verdadera concordia nacional.

Además, importa destacar estas coincidencias no sólo por razones de objetividad histórica, sino porque debe evitarse el afán iconoclasta de destruir lo hecho y empezar de nuevo en materia de educación, como ha acontecido tantas veces.

El fin de la educación es el desarrollo integral de la persona (21), según la Constitución.

El art. 6 del D.L. 19326 dice: “La educación peruana tiene como finalidad fundamental la formación de la persona humana en sus proyecciones immanentes y trascendentes”.

De los 17 puntos mencionados antes, considero el más importante el 5o.: Derecho de la familia, el Estado, las personas naturales o jurídicas en la educación.

La Constitución “garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso de educación de sus hijos y escoger el tipo y centro de educación para éstos”(23).

La libertad de “escoger el tipo y centro de educación” presupone la libertad de enseñanza garantizada por el Estado (21).

Sobre la familia y su participación en la educación, dicen los arts. 14 y 16 del D.L. 19326: Art. 14, “El Estado promoverá la participación de la comunidad en el proceso educativo a través de la familia y de todas las instituciones de la comunidad. La educación particular se sitúa dentro de este marco de participación comunal”. Art. 16, “El Estado reconoce y promueve el papel primario y decisivo de la familia como educadora. La familia tiene el derecho y la obligación de educar a los hijos, así como de participar, de acuerdo a su misión propia, en los esfuerzos educativos de la sociedad y del Estado. Se institucionalizará la participación y la ayuda familiares en la educación”.

Según la Constitución corresponde al Estado:

- 1.- Formular planes y programas y dirigir y supervisar la educación... y otorgar a todos igualdad de oportunidades (24);

(*) Ver pp. 3 y 4.

2.- Ayudar, supervisar la educación privada, cooperativa, comunal y municipal. (30)

El art. 2o. del D.L. 19326 dice: "Es función del Estado planificar, dirigir y promover el proceso educativo en todos los niveles y modalidades del Sistema establecido en la presente ley..."; y el art. 8o. dice: "El Estado garantiza efectiva igualdad de oportunidades educacionales".

Las personas naturales o jurídicas, según la Constitución, tienen derecho a fundar centros educativos. Hay un marco referencial y una expresa limitación al ejercicio de este derecho (30). Los centros educativos gozan de exención tributaria (32).

La libertad de enseñanza también está explícitamente reconocida en el art. 5o. del D.L. 19326: "El Estado garantiza la libertad de educación que implica el derecho de todos a educar y a elegir la forma de educarse, individualmente o en asociación con otros, dentro de las prescripciones de la Ley.", y el art. 14 del mismo D.L. sitúa la educación particular "dentro del marco de la participación comunal".

Cómo acontecerá el juego dialéctico en la educación formal de familia, Estado y personas naturales o jurídicas, presupuesto por la Constitución de 1979, es aún una incógnita.

Es un hecho histórico verificable cómo ha sido dicho juego dialéctico en los ocho años de la reforma educativa (1972-1980).

Intención primordial de la reforma propiciada por el D.L. 19326 era impulsar un proceso de socialización.

Para que un proceso de socialización no se transforme en proceso socialista se requiere que las personas naturales o jurídicas participantes en él sean de muy recia contextura, si ello no acontece la hegemonía del Estado convierte la socialización en socialismo, actitud que ha prevalecido en estos últimos años.

Para la Constitución el principio inspirador de la educación es "la democracia social" (21), para la Ley General de Educación (D.L. 19326) la inspiración de la educación viene de la voluntad de crear una "sociedad libre, justa, solidaria y desarrollada por el trabajo creador de todos sus miembros e imbuida de los valores nacionalistas" (art. 6o.).

La investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado (40) y según el texto de la Ley General de Educación: "El Estado fomentará prioritariamente la educación científica y tecnológica, dentro de una política nacional de la ciencia y la tecnología, de acuerdo a la planificación del desarrollo nacional. Con este fin proporcionará los incentivos y los medios necesarios para su cultivo desde los primeros grados hasta los estudios del más alto nivel, asegurando su extensión, a todos los sectores de la población peruana. Auspiciará y promoverá, además, los programas de investigación científica y tecnológica en los centros educativos" (art. 21).

Según la Constitución y la Ley General de Educación, los medios de comunicación social se hallan al servicio o colaboran con la educación y la cultura (37); en términos de la Ley General de Educación: “El Estado asegurará que los medios de comunicación colectiva en todas sus formas sean utilizados como instrumentos de educación nacional” (art. 29).

Del profesorado dice la Constitución de 1979, repitiendo y ampliando el art. 78 de la de 1933: “es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial” (41). Dice también que la ley establecerá los derechos, obligaciones y régimen del profesorado “particular” (41), es decir, el que enseña en instituciones no-estatales.

Por último, según la Constitución, el Estado procura la profesionalización de los maestros, a quienes asegura remuneración justa, acorde con su elevada misión (41).

El enunciado correspondiente de la Ley General de Educación abarca, sin distinguir, la totalidad del magisterio y extiende la responsabilidad de éstos a la educación comunal: “El Estado reconoce la alta misión educativa del magisterio, sus derechos y su responsabilidad comunal y nacional, lo cual requiere la plena dedicación de los educadores al ejercicio docente y a la promoción educativa de la comunidad. El Estado establecerá las políticas tendientes al logro de un justo status académico, profesional, social y económico para el magisterio” (art. 27).

La gratuidad de la educación impartida por el Estado es reconocida tanto por la Constitución como por la Ley General de Educación, sin embargo, esta última añade un importante mecanismo de equilibrio requerido por la justicia social: “La educación que ofrece el Estado es gratuita en todos sus niveles con el fin de que ninguna persona en el país se vea restringida, por insuficiencia de recursos, sus posibilidades de acceso al sistema educativo. *Esto no exige* a la comunidad y a los particulares de contribuir directamente al financiamiento de sus propios servicios educativos y de las instituciones del Estado en la medida de su capacidad económica. El gasto educativo del Estado y de la comunidad constituye una inversión de interés social que obliga a todos sus beneficiarios a retribuir servicios a la sociedad” (art. 4).

Un último punto importante en esta comparación de la Constitución y la legislación inmediatamente precedente a ella en materia de educación es el de la descentralización administrativa. Actualmente las regiones creadas en el Perú tienen el manejo de recursos nacionales transferidos por el Estado y entre ellos los destinados a educación.

La nuclearización de la educación, uno de los fundamentos jurídicos y sociales de la Ley Orgánica de Educación (Título IV), no ha sido acomodada a la “regionalización” y existe un desfase entre las disposiciones de los instrumentos legales hasta hoy vigentes.

4. *La Universidad*

La Constitución de 1933 no necesitó legislar sobre la universidad: había en el Perú cinco universidades: San Marcos, Cuzco, Arequipa, La Libertad, Universidad Católica del Perú. Era mucha la distancia entre esa realidad y la *aspiración* constitucional expresada 110 años antes: “no podrá dejar de haber universidades en las capitales de departamento” (Constitución de 1823, art. 184).

El texto de la Constitución de 1933 expresa el propósito del Estado de “fomentar la educación superior” (art. 75), “La libertad de cátedra” es mandato constitucional (art. 80), y da a los Concejos Distritales poder dirimente, en última instancia, en los asuntos administrativos de las universidades” (art. 193-7).

Para la Constitución de 1979 era imperativo legislar sobre la universidad por dos razones: existen en el Perú 34 universidades, 14 establecidas en la Capital de la República; desde 1933 se han promulgado leyes universitarias: en 1933; 1941; 1946; 1949; 1960; D.L. 17437 de 1969, modificado en tres años por cinco decretos-leyes; y D.L. 19326 de 1972, Ley Orgánica de Educación, modificado en los títulos correspondientes a la universidad por varios otros decretos-leyes.

La Constitución legisla directamente sobre la universidad en el art. 31 e indirectamente en los arts. 246 y 287.4

Establecidos los “fines” de la educación universitaria y su facultad de otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación (31), se declara a cada universidad autónoma dentro de la ley.

La autonomía es descrita con estos calificativos: académica, económica, normativa y administrativa.

Para la ley 13417 (1960) la autonomía es pedagógica, administrativa y económica: se ha añadido en la Constitución la autonomía normativa.

Es interesante comparar los elementos que la Constitución considera indispensables para que exista autonomía y los que los universitarios reunidos en la IV Conferencia Internacional de Universidades, convocada por la Asociación Internacional de Universidades (Tokyo 1965), precisamente para estudiar la autonomía, señalaron como indispensables:

- 1.- El derecho a fijar las normas para el ingreso de su propio personal;
- 2.- La responsabilidad para la formulación de los planes de estudios y standars de cada grado académico;
- 4.- La universidad debe tener la última palabra en la selección de los programas de investigación que se realizan en ella;
- 5.- La universidad debe ser responsable de la distribución interna de los fondos, adjudicados o propios, con los que realiza su labor.

Ciertamente a la autonomía académica compete decidir sobre la investigación que cada universidad realiza y la autonomía normativa y administrativa se extiende al derecho de fijar las normas para el ingreso de su personal docente, discente o administrativo.

Es importante destacar dos mandatos constitucionales que la ley universitaria debe recoger: principios generales dentro de los que sea real la autonomía de cada universidad y relación de la universidad con la comunidad. Además, la ley deberá contemplar, como la ley 13417, un organismo de coordinación universitaria, Consejo Interuniversitario según el art. 76 de la ley 13417 al que sucedió el "Sistema de la Universidad Peruana", establecido por los arts. 1o., 5o., a 10o. del D.L. 17437, y arts. 171 a 180 del D.L. 19326.

Las universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares y sólo pueden nacer por ley (31). Cada universidad tendrá sus propios estatutos (31). Profesores, graduados y estudiantes constituyen la universidad (31), como la definía también el art. 1o. de la ley 13417.

Si analizamos las cuatro dimensiones de la autonomía señaladas por la Constitución, veremos algunos de los alcances de la ley requerida por el art. 31.

La autonomía académica conduce a la organización de estudios para grados académicos y títulos profesionales expedidos a nombre de la Nación. Es impensable que cada una de las universidades pueda independientemente de normas comunes conceder grados académicos o títulos profesionales de validez jurídica igual, pues se expiden a nombre de la Nación.

La universidad anglosajona sólo otorga grados académicos y los otorga a nombre propio, uno es Doctor en Filosofía por la Universidad de Columbia, y otro es Doctor en Economía por la Universidad de Cambridge. La Universidad de Columbia para otorgar el grado de doctor en filosofía no tiene, teóricamente hablando, ninguna otra limitación que las decisiones de su Senado Académico y los requisitos de su Escuela de Filosofía. Pero ese grado académico es de la Universidad de Columbia, no se otorga a nombre de la Nación. La Universidad anglosajona no otorga títulos profesionales.

Muy diverso es el caso del Perú y nuestra tradición universitaria, la que se apoya además de normas constitucionales en leyes universitarias incorporadas o distintas de la Ley General de Educación.

La autonomía económica de la universidad supone tener fondos, propios o recibidos del Estado. El Perú ha experimentado varios sistemas para dotar de los fondos necesarios a cada universidad; los que han tenido más vigencia han sido, o la aprobación por el Congreso de los presupuestos de cada una de las universidades, o la transferencia de una suma total a un organismo universitario, responsable de la distribución.

No interesa describir los mecanismos de ambos sistemas, más importante es, conocidas las ventajas y limitaciones de ambos, presentar una alternativa válida. Tal puede ser un organismo independiente, Comisión de la Economía Universitaria, integrado a tercios por profesores universitarios; graduados y gestores empresariales, sindicales, etc.; funcionarios públicos de educación y economía,

Las funciones de la Comisión de la Economía Universitaria serían:

- a) Promover la cooperación económica de la comunidad nacional a las universidades (32; 29);
- b) Estudiar y analizar los presupuestos de cada una de las universidades estatales;
- c) Consolidados éstos más las transferencias a las universidades particulares, presentar al Ejecutivo la demanda total;
- d) Asignar los recursos a cada universidad, aprobar sus balances y ordenar las correspondientes auditorías.

La importancia de este organismo autónomo está en mantener la universidad alejada del poder político, fácilmente convertible en favor político, y en asegurar la mayor rentabilidad a la inversión en educación superior.

Una disposición constitucional da a cada universidad el derecho y la obligación de gobernarse *por sus estatutos* (31), exigencia de la autonomía normativa.

La Constitución usa dos veces el término Facultad de Derecho (246; 287.4); exigirá el uso del término Facultad cambios en la estructura universitaria? Facultad significa la *miniuniversidad* definida en el art. 23 de la ley 13417?

No es consistente con la clara definición descriptiva de la autonomía universitaria académica, normativa, etc., adoptada por la Constitución, suponer que ella entre a decidir cuestiones propias de la autonomía de cada una de las universidades.

Para colaborar al financiamiento de las universidades la Constitución tiene además del art. 39, que ordena destinar del ejercicio presupuestal del Gobierno Central no menos del 20o/o a la educación, dos artículos, el 29 y 32, relacionados con la financiación de la educación.

El art. 29 dice que “las empresas están obligadas a contribuir al sostenimiento de centros de educación”.

El art. 32 concede a las universidades exoneración de todo tributo creado o por crearse y añade que la ley establecerá estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades, centros educativos y culturales.

La inclusión de la autonomía universitaria como principio constitucional

es una antigua aspiración de los universitarios de América Latina. La Constitución mexicana fue la primera en incorporar a su texto el principio de la autonomía universitaria. Los universitarios peruanos ven realizada esta aspiración en la Constitución de 1979.

Una observación final: el art. 31 de la Constitución defiende la profunda inspiración humana de la labor universitaria: el valor de la creación intelectual y artística, de la investigación científica y tecnológica preceden en el texto constitucional a la simple formación profesional. Se ha rescatado, pues, uno de los más auténticos valores universitarios: el valor del saber, el de la creación artística y con ellos deben coordinarse el trabajo de formación profesional.

Conclusión

Las Constituciones del Perú han tenido dos vertientes, una ha sido la expresión de las aspiraciones de la comunidad nacional y otra la eficacia de la organización jurídica del Estado para hacer posible la realización de esas aspiraciones.

La Constitución de 1979 tiene algo de la inspiración de la de 1823, la más generosa en promesas de todas las Constituciones peruanas. En materia de educación y de los llamados derechos culturales avanza más que todas las anteriores, exceptuadas la de 1823 y los arts. 22, 23 y 24 de la no-nata Constitución de 1867.

Positivo es el reconocimiento del derecho de la persona a educarse y educar a otros, la decisión de ayudar a la educación no-estatal, el mandato constitucional de destinar 20o/o de los ingresos presupuestales de la Nación a la educación.

La gran cuestión planteada ahora al país, no sólo al Gobierno, es cómo aprovechar e integrar las lecciones de todo el esfuerzo educativo de los últimos 39 años, es decir, de los años transcurridos desde la Ley Oliveira (1941), en un proyecto educativo nacional respetuoso de las normas constitucionales.

Este es el gran reto de la educación peruana hoy, es una cuestión abierta y expresiones como “educación primaria” o “Facultad”, o “cátedra”, no prejuzgan las características de ese gran proyecto educativo nacional.